



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA**

Medellín, veintitrés de marzo de dos mil veintiuno

|                      |  |
|----------------------|--|
| <b>PROCESO:</b>      | Solicitud de Restitución y Formalización de Tierras  |
| <b>SOLICITANTES:</b> | Ana Cecilia Vallejo Restrepo   |
| <b>RADICADO:</b>     | 05000 31 21 001 2020 00091 00  |
| <b>SENTENCIA</b>     | No. 016 (016)  |
| <b>INSTANCIA</b>     | Única  |
| <b>DECISIÓN</b>      | Protege el derecho fundamental a la restitución de tierras de la señora Ana Cecilia Vallejo Restrepo, en relación con el predio ubicado en la vereda Las Palmas del Municipio de El Santuario (Antioquia). Se reconoce la vulneración al goce efectivo del derecho de dominio que ostenta la señora Vallejo Restrepo como consecuencia del conflicto armado sobre el predio denominado Villa Paula. Se dictan a las entidades las demás medidas tendientes a proteger el derecho fundamental invocado. |

**1. OBJETO A DECIDIR**

Procede el Despacho a proferir decisión de fondo dentro de la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, instaurada por la señora **ANA CECILIA VALLEJO RESTREPO** (C.C. 30.719.824), quien actúa en el presente trámite a través de apoderado judicial adscrito a la UAEGRTD, Dr. Rodian David Luquez Ardila.

**2. ANTECEDENTES**

**2.1 Fundamentos fácticos.**

**2.1.1. Solicitud.**

La reclamante encamina sus pretensiones a la protección del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras despojadas y abandonadas, frente al predio ubicado en la vereda Las Palmas del municipio de El Santuario (Antioquia), denominado por la accionante como Villa Paula, identificado registralmente con FMI No. 018-54687, cuya relación jurídica es la de propietaria, y que se individualiza a continuación:

|                              |              |
|------------------------------|--------------|
| <b>NATURALEZA DEL PREDIO</b> | Privado      |
| <b>VEREDA:</b>               | Las Palmas   |
| <b>MUNICIPIO:</b>            | El Santuario |

Trámite: Restitución y Formalización de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente  
 Solicitante: Ana Cecilia Vallejo Restrepo.  
 Radicado: 0500312100120200009100

|   |   |
|---|---|
| <b>DEPARTAMENTO:</b>                    | Antioquia   |
| <b>CÉDULA CATASTRAL:</b>                | 697-2-001-000-0004-00185-0000-00000   |
| <b>FICHA PREDIAL:</b>                   | 9306722   |
| <b>FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA:</b> | 018-54687   |
| <b>ÁREA:</b>                            | 0633 metros cuadrados   |
| <b>LINDEROS</b>                         |   |
| <b>NORTE</b>                            | Partiendo desde el punto 284852A en línea recta en dirección nororiente hasta llegar al punto 284752 con predio de Álvaro Vásquez (cañada al medio), en una distancia de 13,01 metros.          |
| <b>ORIENTE</b>                          | Partiendo desde el punto 284752 en línea quebrada en dirección suroriente que pasa por el punto 284751 hasta llegar al punto 284750 con predio de Jairo Yepes, en una distancia de 39,51 metros |
| <b>SUR</b>                              | Partiendo desde el punto 284750 en línea recta en dirección suroccidente hasta llegar al punto 284749 con vía veredal Las Palmas, en una distancia de 27,09 metros                              |
| <b>OCCIDENTE</b>                        | Partiendo desde el punto 284749 en línea recta en dirección nororiente hasta llegar al punto 284752A con predio de Álvaro Vásquez (cañada al medio), en una distancia de 27,09 metros           |

### COORDENADAS:

| ID PUNTO | COORDENADAS GEOGRÁFICAS |                  | COORDENADAS PLANAS |             |
|----------|-------------------------|------------------|--------------------|-------------|
|          | LATITUD (N)             | LONGITUD (W)     | NORTE              | ESTE        |
| 284752   | 6° 7' 9,994"N           | 75° 11' 57,701"W | 1168575,8710       | 875814,9340 |
| 284751   | 6° 7' 9,602"N           | 75° 11' 57,705"W | 1168563,8490       | 875814,7720 |
| 284750   | 6° 7' 8,736"N           | 75° 11' 57,481"W | 1168537,2290       | 875821,6180 |
| 284749   | 6° 7' 8,669"N           | 75° 11' 58,359"W | 1168535,2220       | 875794,6060 |
| 284752A  | 6° 7' 9,759"N           | 75° 11' 58,053"W | 1168568,6940       | 875804,0860 |

#### 2.1.2. Hechos.

La legitimación en la causa de la petente deviene de los siguientes hechos, narrados por su apoderado judicial en la presentación de la solicitud:

**2.1.2.1.** La solicitante Ana Cecilia Vallejo Restrepo adquirió el predio reclamado en restitución por compraventa que recibiera de la señora Dora Ligia Vásquez Franco, mediante la escritura pública Nro. 1917 de fecha 27 de junio de 1991 de la Notaría 10 de Medellín, registrada en la anotación número uno del folio de matrícula inmobiliaria No. 018-54867.

**2.1.2.2.** La señora Ana Cecilia Vallejo Restrepo, afirma que el negocio de compraventa fue realizado por su compañero Luis Orlando Monsalve Gómez; sin embargo, la escritura fue recibida únicamente a su nombre.

Trámite: Restitución y Formalización de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente  
Solicitante: Ana Cecilia Vallejo Restrepo.  
Radicado: 0500312100120200009100

**2.1.2.3.** Una vez adquirido el inmueble, construyeron una casa de habitación, pero no realizaron cultivos pues el predio es pequeño.

**2.1.2.4.** Para el año 1998 en el sector rural inició a presentarse el conflicto entre un grupo de la guerrilla y las autodefensas, quienes se disputaban el control del territorio, razón por la cual se oían de manera continua enfrentamientos armados entre estos grupos, y el asesinato de habitantes de la vereda, a quienes acusaban de ser colaboradores de alguno de ellos. Dijo la reclamante que ante esa situación decidió junto con su núcleo familiar dejar en abandono su vivienda rural, pues el temor generalizado y miedo de perder su vida les impidió regresar. El desplazamiento ocurrió en los primeros meses del año 1998.

**2.1.2.5.** En cuanto a la situación del predio, dijo que aproximadamente en el año 2018 regresó a su fundo, encontrando la casa de habitación en abandono y con maleza. Con ocasión del desplazamiento la casa fue desmantelada y amenaza ruina. Asimismo, la solicitante dejó de pagar el impuesto predial y la deuda se ha acumulado estando en mora.

**2.1.2.6.** A la fecha no han retornado pues la vivienda como se ha indicado, no es habitable, pero han visitado el predio en un par de ocasiones.

**2.1.2.7.** Surtido el trámite administrativo de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 440 de 2016, la UAEGTRD profirió la Resolución RA 00582 de 1 de abril de 2020 mediante la cual se inscribió el predio objeto de restitución en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente -RTDAF-, a nombre de ANA CECILIA VALLEJO RESTREPO, identificada con el número de cédula 30.719.824.

### **3. SÍNTESIS DE LAS PRETENSIONES**

La UAEGTRD, actuando en nombre de la solicitante, indicó en el escrito petitorio que se accediera a las pretensiones que se sintetizan a continuación:

**3.1.** Con fundamento en la situación fáctica narrada, se pidió el amparo al derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras, a favor de la solicitante.

**3.2.** Como medida de restitución, se solicitó reconocer la vulneración, dentro del marco del conflicto armado colombiano, del derecho de dominio que ostenta la señora Ana Cecilia Vallejo Restrepo sobre el predio identificado con FMI No.018-54687.

**3.3.** Asimismo, se instó por las demás medidas de atención, asistencia y reparación integral, previstas en la ley de víctimas y restitución de tierras, para el goce material y jurídico efectivo del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras.

## 4. ACTUACIÓN PROCESAL

### 4.1. Del trámite administrativo.

Para el caso de la señora Ana Cecilia Vallejo Restrepo, luego de la recopilación y práctica de los elementos probatorios; las diligencias administrativas concluyeron con la expedición del acto administrativo por medio del cual se accedió a la inscripción en el *Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente*, de la solicitante y del predio identificado e individualizado en el numeral 2.1 de la presente providencia. Hecho que materializa el *requisito de procedibilidad* exigido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, para adelantar el proceso judicial<sup>1</sup>.

Acreditado lo anterior, la solicitante, amparada bajo los postulados del canon normativo 81 de la Ley 1448 de 2011, otorga poder para su representación en la etapa judicial a la UAEGRTD, la cual designó para el efecto a un abogado adscrito a esa entidad<sup>2</sup>.

### 4.2. Del trámite judicial.

Con la presentación de la solicitud de restitución y formalización de tierras, el día 24 de noviembre de 2020, a través del aplicativo Cero Papel del Portal de Restitución de Tierras de la Rama Judicial, se dio inicio al trámite jurisdiccional; correspondiéndole por reparto el conocimiento del mismo a este despacho judicial.

Del subsecuente estudio de admisibilidad de la solicitud, a la luz de las disposiciones legales y constitucionales, especialmente las exigencias del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, se admitió la solicitud mediante proveído interlocutorio No. 478 del 26 de noviembre de 2020 (consecutivo 2), ordenándose, entre otras cosas, surtir la notificación del inicio de la etapa jurisdiccional a la vocera judicial del petente, al Ministerio Público y al Representante Legal del Municipio de El Santuario (Antioquia).

Ahora bien, la publicación de la admisión de la solicitud ordenada en el ordinal QUINTO -conforme el literal e) del artículo 86- se efectuó en el periódico El Espectador y en la Emisora Comunitaria ASOCOMUNAL F.M. STEREO 89.4 de El Santuario, el día 24 de enero de 2021 (consecutivo 16).

Por su parte, se ordenó la inscripción de la admisión de la solicitud y la sustracción provisional del comercio del predio reclamado, como lo denota el ordinal *TERCERO* de ese proveído (consecutivo 2), para lo cual la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, arribó el FMI No. 018-54687 con las correspondientes anotaciones como lo denota el consecutivo 20.

Una vez garantizados los principios de publicidad y de debido proceso para los llamados a ser vinculados al trámite (Ministerio Público y Alcaldía Municipal de El Santuario y terceros que pudieran tener interés en este asunto), sin que se presentara oposición alguna, y al observarse que el acervo probatorio aportado por la UAERTD respalda suficientemente la relación jurídica de la accionante y la afectación por los hechos de violencia del conflicto armado colombiano, además que las pretensiones no fueron

---

1 Consecutivo 1.

2 ibíd.

enervadas por persona alguna, se decidió prescindir de la etapa probatoria, pasando el trámite a despacho para sentencia el día 24 de febrero de 2021 (consecutivo 21).

## **5. PRESUPUESTOS PROCESALES Y PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER**

### **5.1. La Competencia.**

De conformidad con los artículos 79<sup>3</sup> y 80 de la Ley 1448 de 2011, es competente esta dependencia judicial para proferir decisión de fondo en única instancia, dentro de la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras; toda vez que no se presentaron opositores que pretendieran hacer valer mejor o igual derecho que la solicitante, durante el término señalado para tal fin. Asimismo, por hallarse ubicado el bien objeto de *petitum* en el municipio de El Santuario (Antioquia), territorio sobre el cual tienen competencia los jueces civiles del circuito, especializados en restitución de tierras de Antioquia<sup>4</sup>.

### **5.2. Legitimación.**

Son titulares de la acción regulada por la Ley 1448 de 2011, los propietarios o poseedores de predios, o explotadores de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojados de estos o que se hayan visto obligados a abandonarlos como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, ocurridas entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la norma (10 años).

Así entonces, la señora Ana Cecilia Vallejo Restrepo se encuentra legitimada en su calidad de propietaria, en relación con el predio identificado con FMI No. 018-54687; como quiera que por los hechos de violencia acaecidos en el año 1998 se viera privada de gozar y disponer de él, afectando de manera nociva sus condiciones de vida y la de su grupo familiar.

### **5.3. De los requisitos formales del proceso.**

La solicitud se direccionó con el procedimiento establecido en la Ley 1448 de 2011 -por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno colombiano- respetándose los presupuestos materiales y procesales para tramitar el asunto litigioso propuesto, sin que se presente causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, además de respetarse el derecho fundamental al debido proceso, tanto de la solicitante como de terceros que pudieran verse interesados en este trámite; advirtiéndose desde ya la falta de oposición alguna para la prosperidad de las pretensiones.

### **5.4. Problema jurídico.**

El problema jurídico consiste en dilucidar si resulta procedente declarar en sentencia la vulneración y, subsecuentemente, el amparo del derecho fundamental a la restitución y

---

3 Precepto declarado exequible en Sentencia C-099 del 27 de febrero de 2013.

4 Acuerdo PSAA 12-9699 de 21 de septiembre de 2012.

Trámite: Restitución y Formalización de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente  
Solicitante: Ana Cecilia Vallejo Restrepo.  
Radicado: 0500312100120200009100

a la formalización de tierras de la reclamante, Ana Cecilia Vallejo Restrepo, en calidad de propietaria del predio con FMI No. 018-54687 de la ORIP de Marinilla.

Para ello, habrá de establecerse el nexo causal entre los hechos del conflicto armado interno colombiano y su afectación a la relación jurídica que ostentaba la señora Ana Cecilia Vallejo Restrepo sobre la superficie de terreno, en los términos de los artículos 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011<sup>5</sup> y la sentencia de tutela T-63 del 2017; con el objeto que pueda hacerse acreedora a las medidas de asistencia, atención y reparación consagradas en tal normativa.

Igualmente, se abordará el demás articulado jurídico concordante, así como el precedente jurisprudencial, que conlleve a tomar una decisión ajustada a derecho, dentro del marco de los postulados de la justicia transicional, concebida para la protección y reparación integral a las víctimas.

## 6. MARCO NORMATIVO

### 6.1. Justicia Transicional.

El concepto de justicia transicional, ha sido abordado por la Corte Constitucional en varias decisiones: Sentencia C-370 de 2006, C-1119 de 2008 (Ley de Justicia y Paz), C-771 de 2011 (Ley de Verdad Histórica) y C-007 de 2018 (“Por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales y otras disposiciones”, dictada en el marco de la implementación del Acuerdo de Paz suscrito entre el Gobierno nacional y la guerrilla de las Farc-EP), entre otras; señalando que se *trata de un sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social*”.

---

5 ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS. Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.

La perturbación de la posesión o el abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor durante el periodo establecido en el artículo 75, no interrumpirá el término de prescripción a su favor.

El despojo de la posesión del inmueble o el desplazamiento forzado del poseedor durante el periodo establecido en el artículo 75 no interrumpirá el término de usucapión exigido por la normativa. En el caso de haberse completado el plazo de posesión exigido por la normativa, en el mismo proceso, se podrá presentar la acción de declaración de pertenencia a favor del restablecido poseedor.

Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación. En estos casos el Magistrado deberá acoger el criterio sobre la Unidad Agrícola Familiar como extensión máxima a titular y será ineficaz cualquier adjudicación que exceda de esta extensión.

El propietario o poseedor de tierras o explotador económico de un baldío, informará del hecho del desplazamiento a cualquiera de las siguientes entidades: la Personería Municipal, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría Agraria, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que se adelanten las acciones a que haya lugar.

Así mismo, reconoce que la implementación de los mecanismos de justicia transicional *“es una alternativa válida dentro del marco constitucional, cuando concurren especiales circunstancias que justifican la adopción excepcional de este tipo de medidas”*<sup>6</sup>

Con la expedición de la Sentencia T-025 de 2004 y los autos de seguimiento al problema de desplazamiento que vive el país, la Corte Constitucional reconoce y es enfática en la necesidad de restablecer los derechos de las víctimas por parte del Estado colombiano, a través de medidas de reparación que reconozcan y transformen el estado de vulnerabilidad de las víctimas, y garanticen el derecho de propiedad, posesión u ocupación de una población que fue desarraigada de su lugar de origen o residencia, perdiendo sus costumbres y su identidad cultural.

Con sustento en la premisa anterior, se expide la Ley 1448 de 2011, caracterizada por la flexibilización de las normas procesales y probatorias de la justicia civil a favor de las víctimas reclamantes, por cuanto los despojos y abandonos forzados sucedidos en el marco del conflicto armado interno, tienen como sujetos pasivos a las víctimas, quienes generalmente después de las graves afectaciones quedan en la imposibilidad de acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectiva de sus derechos<sup>7</sup>.

En esa lógica, el proceso judicial se encuentra enmarcado en los parámetros de la justicia transicional; por cuanto contiene unos principios, un marco de aplicación propio y un tratamiento especial de las víctimas de graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

## **6.2. Del Derecho de Propiedad.**

La Constitución de 1991 consagra el Derecho de Propiedad Privada como una de las bases fundamentales del sistema jurídico, económico y social, recoge también la profunda e importante evolución que se ha cumplido en esta materia por razón de las transformaciones de toda índole que se han llevado a cabo en las instituciones políticas y civiles. El artículo 58 de la Constitución Nacional dice:

*Se garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.*

Es así como puede decirse que la noción de la propiedad ha evolucionado en tres etapas distintas, que van desde la *concepción individualista y absolutista*, pregonada en la época

---

6 COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia C – 771 de 2011. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

7 COLOMBIA. Ley 1448 de 2011, artículo 1°. “Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.”

Trámite: Restitución y Formalización de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente  
Solicitante: Ana Cecilia Vallejo Restrepo.  
Radicado: 0500312100120200009100

de la adopción del Código Civil; la de la *función social* introducida en la primera mitad del siglo XX por la doctrina solidarista de León Duguit; hasta llegar actualmente a la *función ecológica* inherente al dominio particular, por mandato del artículo 58 Superior<sup>8</sup>.

Esa transformación tan profunda del derecho de propiedad, ha llevado sin duda a la flexibilidad del derecho de dominio, pues la progresiva incorporación de finalidades sociales y ecológicas relacionadas con el uso y aprovechamiento de los bienes particulares no solo ya hacen parte del derecho mismo, sino que también constituyen límites externos a su ejercicio.

Igualmente, el Código Civil establece que se entiende por dominio o propiedad, el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad. Respecto de las cosas incorpóreas hay también una especie de propiedad. Así, el usufructuario tiene la propiedad de su derecho de usufructo.

La Corte Constitucional en sentencia T-15 de 1992, establece el derecho de propiedad como un derecho fundamental al decir,

*(...) si se tiene en cuenta que el derecho de propiedad reconocido y garantizado por la Carta Política, abarca todos los derechos patrimoniales de una persona, esto es, los que recaen sobre las cosas y los bienes, entendidos estos como los objetos inmateriales susceptibles de valor, y que se desarrollan en el Código Civil, no cabe duda de que en este sentido es un derecho fundamental, "aunque es una función social que implica obligaciones", según la precisa evolución política, económica y social. Por virtud de la regulación del ejercicio de este derecho en el Código Civil y demás leyes que lo adicionan y complementan, en casos como el que se resuelve, existen múltiples mecanismos ordinarios y extraordinarios, jurisdiccionales y administrativos que garantizan y protegen tal derecho en caso de ser vulnerado o amenazado, y que pueden ser utilizados por sus titulares.*

Establece también que esto es ratificado por la Convención Americana sobre los Derechos Humanos de 1969, la que en su artículo 21 prescribe, en primer término, que *"toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes"*, y además que *"ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa por razones de utilidad pública o de interés social en los casos y según las formas establecidas por la ley"*.

Ahora bien, son atributos de la propiedad a) *el ius utendi*, que consiste en la facultad que le asiste al propietario de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir; b) *el ius fruendi o fructus*, que es la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que acceden o se derivan de su explotación, y c) *el ius abutendi*, derecho de disposición, consistente en el reconocimiento de todas aquellas facultades jurídicas que se pueden realizar por el propietario y que se traducen en actos de disposición o enajenación sobre la titularidad del bien.

---

<sup>8</sup> La Sentencia C-599 de 1999. MP Carlos Gaviria Díaz, contiene un detallado estudio sobre la evolución del derecho de propiedad en nuestro ordenamiento constitucional.



Así las cosas, la propiedad privada ha sido reconocida por la Corte Constitucional como un

*... derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1° y 95, num, 1 y 8)<sup>9</sup>. De manera que el mismo ordenamiento jurídico a la vez que se encuentra comprometido con el respeto a su núcleo esencial, debe adoptar medidas que permitan asegurar el logro de las citadas funciones, lo que conduce - en últimas- a consolidar los derechos del propietario con las necesidades de la colectividad, debidamente fundamentadas en el Texto Superior<sup>10</sup>.*

### **6.3. De los hechos de violencia presentados en el Municipio de El Santuario, Antioquia.**

En lo que respecta a la situación de violencia en el municipio de El Santuario (Antioquia), sobresalen como características particulares de esta región del oriente antioqueño, una economía de vocación agrícola y energética, aunada a su posición geoestratégica en el centro del corredor entre el área metropolitana del Valle de Aburrá y el Magdalena Medio colombiano; las que hacen de esa localidad un lugar propicio de cruentas disputas territoriales entre las fuerzas de facto, menoscabando así gravemente los derechos humanos -DH- y el derecho internacional humanitario -DIH- de la población civil. En ese sentido, es menester comprender que las dinámicas del conflicto armado en esa región -como en la gran mayoría del territorio colombiano- se configuran históricamente de una manera heterogénea, es decir, que tanto las partes como los intereses del conflicto, varían atendiendo a nuevos elementos que aseguran escalonadamente las consecuencias del accionar de las fuerzas intervinientes. Al respecto, el Grupo de Memoria Histórica en su informe “Basta ya!”, expone que, de una

*(...) tendencia decreciente entre 1958 y 1964, marcada por la transición de la violencia partidista a la subversiva, se pasó a una violencia baja y estable entre 1965 a 1981, esta violencia estuvo marcada por la irrupción de las guerrillas y su confrontación con el Estado. Posteriormente, entre 1982 y 1995 continuó una tendencia creciente por la expansión de las guerrillas, la irrupción de grupos paramilitares, la propagación del narcotráfico, las reformas democráticas y la crisis del Estado. Seguidamente se dio una tendencia explosiva entre 1996 y 2002, en la que el conflicto armado alcanzó su nivel más crítico, como consecuencia del fortalecimiento militar de las guerrillas, la expansión militar de los grupos paramilitares, la crisis del Estado, la crisis económica, la reconfiguración del narcotráfico y su reacomodamiento dentro de las coordenadas del conflicto armado. Esta tendencia fue sucedida por una etapa decreciente que va desde el año 2003 hasta hoy.<sup>11</sup>*

9 Véase Corte Constitucional. Sentencia T-427 de 1998.M.P. Alejandro Martínez Caballero.

10 Corte Constitucional. Sentencia C-189 de 2006. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

11 GRUPO DE MEMORIA HISTORICA DE LA COMISION NACIONAL DE REPARACION Y RECONCILIACION. Informe Basta ya! Capítulo I, Una guerra prolongada y degradada. Dimensiones y modalidades de la guerra. [en línea]. Disponible en

Trámite: Restitución y Formalización de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente  
Solicitante: Ana Cecilia Vallejo Restrepo.  
Radicado: 0500312100120200009100

Entre los hechos de violencia que hacen parte de la memoria colectiva de esa población del oriente antioqueño, se encuentra el secuestro de su alcalde en el año de 1998 y la tendencia creciente del desplazamiento en ese mismo año. El Documento Análisis del Contexto del Conflicto en el Municipio de El Santuario expone:

*(...) En el caso específico de Santuario “en 1998 fue secuestrado el alcalde del municipio de Santuario por subversivos del ELN. También, en esa misma fecha fueron declarados objetivo militar toda persona que trabajara como obrera o recaudadora en peajes. Precisamente, la caseta de recaudos, ubicada entre las poblaciones de Marinilla y El Peñol fue dinamitada por las Farc”.*

*De igual manera al revisar los registros de la Red Nacional de Información se evidencia como a partir de 1998 comienza un ascenso del desplazamiento forzado en todo el altiplano del oriente, que alcanza su punto máximo 2001. En el caso específico de Santuario se evidencia que para 1998 se registraron 114 hechos por desplazamiento forzado y en los años siguientes las cifras continuaron en crecimiento (...).*

Es menester tener en cuenta que respecto de la condición de víctimas del desplazamiento, la Corte Constitucional jurisprudencialmente en forma reiterada ha sostenido que “El desplazamiento es una situación de hecho que se adquiere no a raíz de la inscripción en el registro Único de Población Desplazada<sup>12</sup>, sino cuando concurren dos condiciones fácticas: la causa violenta y el desplazamiento interno (que incluye tanto la expulsión del lugar de residencia como la imposibilidad de regresar)<sup>13</sup>.”

Y es que a tal conclusión se arriba teniendo en cuenta la naturaleza del Registro Único de Víctimas, el cual, de conformidad con la Ley 387 de 1997, los Decretos 2569 del 2000, 2467 de 2005, y la Ley 1448 de 2011, constituye una herramienta técnica para la identificación y caracterización de la población desplazada, y un medio para el control de las ayudas humanitarias brindadas por el Estado; tratándose sólo de un acto declarativo y no constitutivo de la situación de desplazamiento.

Entre la copiosa jurisprudencia de la Corte Constitucional en la cual se ha referido sobre la materia, se resalta lo dicho en sentencia C-715 de 2012<sup>14</sup>, donde expresamente el alto Tribunal Constitucional señaló:

*... esta Corporación reitera su jurisprudencia en cuanto a la diferenciación entre la condición de víctima y los requisitos formales y exigencias de trámite para el acceso a los beneficios previstos por las leyes dirigidas a consagrar, reconocer y otorgar beneficios de protección para el goce efectivo de sus derechos. Sobre este tema, esta Corporación ha sostenido que la condición de víctima es un hecho fáctico, que no depende de declaración o de reconocimiento administrativo alguno. En este sentido, ha consolidado una concepción material de la condición de víctima del conflicto armado, entre ellos especialmente del desplazado forzado por la violencia*

---

[<http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/micrositios/informeGeneral/descargas.html>]. Consultado el 6 de junio de 2014]

12 Hoy Registro Único de Víctimas.

13 Corte Constitucional, Sentencia T 821 de 2007, M.P Catalina Botero Marino.

14 M.P Luis Ernesto Vargas Silva, SVP: María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SV y AV: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

*interna, de tal manera que ha precisado que “siempre que frente a una persona determinada, concurren las circunstancias [fácticas] descritas, ésta tiene derecho a recibir especial protección por parte del Estado, y a ser beneficiaria de las políticas públicas diseñadas para atender el problema humanitario que representa el desplazamiento de personas por causa del conflicto armado.*

## 7. DEL CASO CONCRETO

Para desatar el asunto propuesto, el análisis del caso concreto se abordará a partir de los siguientes asuntos: Sea lo primero determinar el objeto de la litis, en este caso un predio ubicado en la vereda Las Palmas del municipio de El Santuario, denominado por la accionante como Villa Paula. Seguidamente se estudiará la relación entre la ocurrencia de un hecho de violencia como consecuencia del conflicto armado y su afectación en la relación jurídica de la titular de la acción frente a la heredad; para finalizar previo a la decisión, estudiar la aplicabilidad de las medidas de atención y reparación a que haya lugar.

### 7.1. Identificación de la superficie que se pretende y sobre la que se predica la titularidad del derecho de dominio del reclamante.

Como se ha expuesto a lo largo de esta sentencia, la señora Ana Cecilia Vallejo Restrepo pretende una superficie de terreno de la cual funge como propietaria. Así las cosas, durante el trámite administrativo de estudio y posterior ingreso al Registro de Tierras Despojadas, adelantado y administrado por la UAEGRTD, se determinaron las siguientes características de la mencionada heredad:

|   |   |
|---|---|
| <b>NATURALEZA DEL PREDIO</b>            | Privado   |
| <b>VEREDA:</b>                          | Las Palmas  |
| <b>MUNICIPIO:</b>                       | El Santuario  |
| <b>DEPARTAMENTO:</b>                    | Antioquia   |
| <b>CÉDULA CATASTRAL:</b>                | 697-2-001-000-0004-00185-0000-00000   |
| <b>FICHA PREDIAL:</b>                   | 9306722   |
| <b>FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA:</b> | 018-54687   |
| <b>ÁREA:</b>                            | 0633 metros cuadrados   |
| <b>LINDEROS</b>                         |   |
| <b>NORTE</b>                            | Partiendo desde el punto 284852A en línea recta en dirección nororiente hasta llegar al punto 284752 con predio de Álvaro Vásquez (cañada al medio), en una distancia de 13,01 metros.          |
| <b>ORIENTE</b>                          | Partiendo desde el punto 284752 en línea quebrada en dirección suroriente que pasa por el punto 284751 hasta llegar al punto 284750 con predio de Jairo Yepes, en una distancia de 39,51 metros |
| <b>SUR</b>                              | Partiendo desde el punto 284750 en línea recta en dirección suroccidente hasta llegar al punto 284749 con vía veredal Las Palmas, en una distancia de 27,09 metros                              |

Trámite: Restitución y Formalización de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente  
Solicitante: Ana Cecilia Vallejo Restrepo.  
Radicado: 0500312100120200009100

|                  |   |
|------------------|---|
| <b>OCCIDENTE</b> | Partiendo desde el punto 284749 en línea recta en dirección nororiente hasta llegar al punto 284752A con predio de Álvaro Vásquez (cañada al medio), en una distancia de 27,09 metros |
|------------------|---|

### COORDENADAS:

| ID PUNTO | COORDENADAS GEOGRÁFICAS |                  | COORDENADAS PLANAS |             |
|----------|-------------------------|------------------|--------------------|-------------|
|          | LATITUD (N)             | LONGITUD (W)     | NORTE              | ESTE        |
| 284752   | 6° 7' 9,994"N           | 75° 11' 57,701"W | 1168575,8710       | 875814,9340 |
| 284751   | 6° 7' 9,602"N           | 75° 11' 57,705"W | 1168563,8490       | 875814,7720 |
| 284750   | 6° 7' 8,736"N           | 75° 11' 57,481"W | 1168537,2290       | 875821,6180 |
| 284749   | 6° 7' 8,669"N           | 75° 11' 58,359"W | 1168535,2220       | 875794,6060 |
| 284752A  | 6° 7' 9,759"N           | 75° 11' 58,053"W | 1168568,6940       | 875804,0860 |

Determinar los elementos que identifican esta propiedad es sencillo, pues su adquisición se hizo con las formalidades establecidas para adquirir el derecho de dominio. En ese sentido, la señora Ana Cecilia Vallejo Restrepo inicia su vínculo con la heredad mediante la compraventa elevada a Escritura Pública No. 1917 del 27 de junio de 1991, efectuada a la señora Dora Ligia Vásquez Franco. Asimismo, el instrumento público fue inscrito en la historia traditicia del bien, tal como lo denota la anotación No. 1 del FMI No. 018-54687 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla.

Por lo demás, se observa en la anotación subsiguiente una medida de protección del predio en relación al trámite administrativo adelantado por la UAEGRTD para la inclusión de predio en el Registro de tierras Despojadas y Abandonadas; seguidamente las anotaciones 3 y 4 versan sobre la inscripción de la admisión de la solicitud y la sustracción provisional del comercio con ocasión al inicio del trámite judicial.

Por su parte, la información catastral fue determinada inicialmente a través de un proceso de consulta en la Oficina Virtual de Catastro, por nombre y apellido de la accionante, encontrándose un predio inscrito a su nombre bajo cédula catastral 697-2-001-000-0004-00185-0000-00000, ficha predial 9306722, ubicado en el municipio de El Santuario, vereda Las Palmas, folio de matrícula inmobiliaria 018-54687 y una cabida superficial de 0,133 hectáreas.

#### **7.1.1. De las determinantes ambientales, obras civiles o derechos colectivos que pudieran gravar el predio solicitado en restitución.**

Ahora bien, se hace necesario revisar el estado de la superficie de terreno frente a determinantes ambientales, de obras civiles y derechos colectivos. Ello no de cara a estudiar si restringen los derechos que le puedan asistir a la reclamante frente al predio Villa Paula; sino las pautas para su uso y conservación, entendiendo esta última desde el plano de la sostenibilidad de las medidas que se vayan a adoptar, en caso de ser restituido.

Con ocasión del auto admisorio, se ofició a la Secretaría de Planeación del municipio de El Santuario y a la Corporación Autónoma Regional CORNARE para que certificaran si el terreno pretendido se encuentra ubicado dentro de resguardos indígenas o

Trámite: Restitución y Formalización de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente  
Solicitante: Ana Cecilia Vallejo Restrepo.  
Radicado: 0500312100120200009100

comunidades negras, afrocolombianas, raizales o palenqueras; en zonas de parques naturales nacionales, en reservas forestales, en superficies reservadas para fines especiales como explotación de recursos naturales no renovables; en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público, o que hubiere sido seleccionado por autoridades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región.

En atención a lo anterior, CORNARE emitió el respectivo pronunciamiento (consecutivo 9) certificando que el predio pretendido no se encuentra dentro de ninguna categoría o restricción ambiental que impida o restrinja la restitución de la heredad pretendida

Por su parte, la Secretaría de Planeación del municipio de El Santuario en atención al requerimiento mencionado, no emitió ningún pronunciamiento.

Ahora bien, esta judicatura garantiza la vinculación de las entidades que velan por el manejo, desarrollo y protección del territorio, toda vez que el accionar institucional debe estar encaminado a que las víctimas reconocidas en su derecho fundamental a la restitución de tierras, obtengan un retorno en condiciones favorables para que la interacción con el entorno se afiance y se restablezca su proyecto de vida.

En ese sentido, este despacho tradicionalmente toma las directrices de uso de suelo mencionadas por las entidades competentes –en caso de ser estimadas las pretensiones-, ello en tanto las pautas de conservación, productividad y restauración del uso de suelos propenden para que la reclamante reinicie su proyecto de vida de cara al equilibrio dinámico con la naturaleza y una explotación económica sostenible para ella y su entorno. Sin embargo, el presente trámite versa sobre una superficie de terreno rural muy pequeña que era destinada a vivienda ocasional de su propietaria; razón por la que el componente ambiental de uso del suelo en la aplicación de un eventual proyecto productivo, pero sobre todo la conservación de ecosistemas de importancia biológica existentes en el predio, no será una medida a direccionar para la corporación autónoma regional competente.

## **7.2. Relación entre los hechos de violencia en el municipio de El Santuario y su afectación al derecho de dominio que ostenta la señora Ana Cecilia Vallejo Restrepo con el terreno pretendido.**

Sea lo primero indicar que el vínculo entre la señora Ana Cecilia Vallejo Restrepo y el predio pretendido, deviene desde aproximadamente treinta (30) años, dada la adquisición mediante compraventa formal efectuada por la solicitante en el año 1991; fecha desde la cual lo dedicó a su residencia en una vivienda construida en la superficie de terreno, hasta que los hechos victimizantes hicieron que se desplazara junto con su familia del fundo, dejándolo en abandono hasta la actualidad. Resulta imperante reiterar que la señora Ana Cecilia y su grupo familiar no efectuaron una explotación agrícola de la heredad, puesto que su superficie es muy pequeña y apenas se ajusta a la unidad habitacional construida al momento de adquisición, la cual era utilizada de manera alterna, pues también tenían residencia en la ciudad de Medellín; es decir, la destinación del predio era de habitarlo para uso recreativo netamente familiar.

Trámite: Restitución y Formalización de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente  
Solicitante: Ana Cecilia Vallejo Restrepo.  
Radicado: 0500312100120200009100

Dentro de los hechos narrados por la accionante ante la UAEGRTD, se encuentra la presencia guerrillera en la zona, quienes desaparecían forzosamente gente de la vereda, y se presentaban constantemente enfrentamientos en la zona escuchando las ráfagas en las zonas aledañas a la heredad, Arguye la accionante que tras esa situación no retomó por *físico miedo* porque había muchos muertos en la zona.

Así lo expuso la señora Ana Cecilia Vallejo Restrepo en su declaración rendida ante la UAEGRTD el día 19 de marzo de 2019, y consignada en el líbello iniciador como medio de prueba en el consecutivo 1 del aplicativo. Al respecto, obra en la solicitud el Documento Análisis del Contexto del Conflicto del Municipio de El Santuario, donde evidencia que desde el año 1998 se comienza evidenciar un pico creciente de los desplazamientos en ese municipio, arrojando una cifra reportada de 114 casos, lo cual coincide con la fecha expuesta por la accionante en la que ocurrieron los hechos que le victimizaron. Del mismo modo, coincide el contexto del accionar de las agrupaciones que actuaron en el municipio de El Santuario para la fecha de ocurrencia de los precitados hechos victimizantes, en el sentido que al interrogársele a la señora Ana Cecilia Vallejo si tenía conocimiento de estructura paramilitar que operaba en la región, respondió que en aquella época solo percibía la presencia de agrupaciones guerrilleras; ello en tanto para el año 1998 era notable el dominio de la guerrilla en la región a través de los alzados de las FARC y el ELN.

Este despacho observa que la señora Ana Cecilia Vallejo Restrepo, no declaró el hecho victimizante de desplazamiento, razón por la que no se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas según la certificación del aplicativo VIVANTO de la UARIV (consecutivo 1). Sin embargo, imperioso tener en cuenta que la condición de víctima es un hecho constitutivo mas no declarativo, en el que si bien para efectos del Registro Único de Víctimas se utiliza como herramienta el segundo, ello no es óbice para que la persona que acude hoy ante la jurisdicción no sea reconocida como tal. Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional desde la Sentencia T-327 de 1998 hasta sus últimos pronunciamientos, en la Sentencia T-564 de 2019, ha reiterado la naturaleza del desplazamiento como una situación de hecho que para que una persona sea considerada como tal no necesita de la declaratoria de la entidad que así lo reconozca, en tanto el Registro Único de Víctimas funge como herramienta de la política pública de atención y reparación integral a los afectados.

No obstante, la Ley 1448 de 2011 recoge en su artículo 3° no solo la noción de quién es víctima, sino que por la complejidad temporal del conflicto armado colombiano y previniendo la capacidad de aplicación de la norma, delimitó el tiempo en que una persona afectada por el conflicto puede ser reconocida por las entidades como tal:

*Artículo 3. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.*

*También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la*

*víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.*

Así entonces encontramos que señora Ana Cecilia Vallejo Restrepo junto con su grupo familiar, son víctimas del conflicto armado interno, en tanto se vieron en la necesidad de desplazarse de la vereda Las Palmas del municipio de El Santuario en el año 1998; dejando en abandono el predio del cual tenía vínculo desde el año 1991, es decir dentro del marco temporal de reconocimiento formal de la ley de víctimas.

Ahora bien, para hacerse acreedora del reconocimiento del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras, debe existir un nexo causal entre los hechos de violencia y la interrupción del ejercicio de los modos de adquirir el dominio de un bien (posesión y ocupación), o que ostentando la titularidad de este se vea limitado el ejercicio de los atributos propios del derecho de propiedad, puesto que el artículo define únicamente como titulares de la acción a:

*Artículo 75. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo. (Subrayas del despacho).*

De tal manera que con lo expuesto, la señora Ana Cecilia Vallejo Restrepo, efectivamente vio afectada su relación con el predio del cual ostenta la relación jurídica de propietaria descrita en la ley, situación que no ha cesado pues no ha retornado a la heredad y no ha sido objeto de reparación con vocación transformadora por parte de las entidades pertenecientes al SNARIV relacionadas con la restitución de tierras.

Por lo tanto, si bien el predio reclamado no ha salido del dominio jurídico de la solicitante, quedó acreditado que ella junto con su núcleo familiar sufrieron los vejámenes de la guerra en el municipio de El Santuario (Antioquia) que no estaban en la obligación de soportar, siendo obligados a desplazarse del predio, sin posibilidad de explotarlo libre y voluntariamente, impidiendo su pleno goce y disposición del mismo, estando así legitimado por los artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, para impetrar la acción.

### **7.3. De las órdenes de la sentencia.**

Ahora bien, conforme lo expuesto a lo largo de este proveído, se procederá a reconocer el derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras que le asiste a la señora Ana Cecilia Vallejo Restrepo, sobre el predio denominado Villa Paula, de su propiedad. Asimismo, y en virtud de la manifestación expresa de la accionante en relación a la adquisición del bien junto con su compañero permanente, y en cumplimiento del párrafo 4 del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, se ordenará la titulación del derecho de dominio también a nombre del señor Luis Orlando Monsalve Gómez.

Trámite: Restitución y Formalización de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente  
Solicitante: Ana Cecilia Vallejo Restrepo.  
Radicado: 0500312100120200009100

A la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, se ordenará la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria No. 018-54687 del presente proveído decisorio. Asimismo, y por voluntad expresa de la accionante se ordenará la inscripción de la medida de protección prevista en la Ley 387 de 1997.

Ahora bien, en materia de vivienda se anunció desde la presentación de la solicitud de cara a los informes técnicos de gerreferenciación, que sobre la superficie de terreno denominada Villa Paula se encontraba la vivienda que era habitada por el grupo familiar ocasionalmente y que era esa su única destinación, puesto que la extensión del inmueble es muy reducida, por lo que en aras de hacer sostenible el retorno a la heredad y como medida de reparación principal en el presente trámite, se ordenará incluir a la restituida en el Subsidio de Vivienda de Interés Social Rural, administrado por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio (Ley 2079 de 2021). Asimismo, y a pesar de que la Secretaría de Hacienda de El Santuario -o quien haga sus veces- no se refirió expresamente a los pasivos por concepto de impuesto predial que pudiera tener la heredad, ello no será óbice para ordenar a la Alcaldía de ese ente territorial (Municipio de El Santuario) la condonación del monto tributario adeudado.

Por su parte, dentro de las medidas dirigidas al grupo familiar se ordenará la inclusión -previo consentimiento de los miembros del grupo familiar- al Programa de Atención Psicosocial para Víctimas del Conflicto -PAPSIVI- ofertado por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-. Igualmente, se ordenará al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- la inclusión del grupo familiar en los programas de emprendimiento, capacitación y habilitación laboral.

Es menester precisar, que todas las demás órdenes tendientes a garantizar la protección del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras, se proferirán para que las entidades pertenecientes al SNARIV y aquellas que dentro de sus objetivos misionales propenden por el mejoramiento de la calidad de vida de las víctimas del conflicto armado, se vinculen al resarcimiento del derecho fundamental reconocido en esta sentencia a la señora Ana Cecilia Vallejo Restrepo y a su grupo familiar.

## 8. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito, Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### FALLA:

**PRIMERO: PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución de tierras de la señora **ANA CECILIA VALLEJO RESTREPO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.719.824 y su compañero permanente, el señor **LUIS ORLANDO MONSALVE GÓMEZ** (C.C. 6.069.47); respecto del inmueble individualizado en el ordinal SEGUNDO de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** la vulneración al ejercicio del derecho de dominio de la accionante, Sra. **ANA CECILIA VALLEJO RESTREPO** como consecuencia del conflicto armado colombiano respecto al predio identificado en la solicitud como Villa Paula;



Trámite: Restitución y Formalización de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente  
 Solicitante: Ana Cecilia Vallejo Restrepo.  
 Radicado: 0500312100120200009100

adquirido por la señora Ana Cecilia Vallejo Restrepo mediante Escritura Pública No. 1917 del 27 de junio de 1991 y cuyas características se describen a continuación:

|   |   |
|---|---|
| <b>NATURALEZA DEL PREDIO</b>            | Privado   |
| <b>VEREDA:</b>                          | Las Palmas  |
| <b>MUNICIPIO:</b>                       | El Santuario  |
| <b>DEPARTAMENTO:</b>                    | Antioquia   |
| <b>CÉDULA CATASTRAL:</b>                | 697-2-001-000-0004-00185-0000-00000   |
| <b>FICHA PREDIAL:</b>                   | 9306722   |
| <b>FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA:</b> | 018-54687   |
| <b>ÁREA:</b>                            | 0633 metros cuadrados   |
| <b>LINDEROS</b>                         |   |
| <b>NORTE</b>                            | Partiendo desde el punto 284852A en línea recta en dirección nororiente hasta llegar al punto 284752 con predio de Álvaro Vásquez (cañada al medio), en una distancia de 13,01 metros.          |
| <b>ORIENTE</b>                          | Partiendo desde el punto 284752 en línea quebrada en dirección suroriente que pasa por el punto 284751 hasta llegar al punto 284750 con predio de Jairo Yepes, en una distancia de 39,51 metros |
| <b>SUR</b>                              | Partiendo desde el punto 284750 en línea recta en dirección suroccidente hasta llegar al punto 284749 con vía veredal Las Palmas, en una distancia de 27,09 metros                              |
| <b>OCCIDENTE</b>                        | Partiendo desde el punto 284749 en línea recta en dirección nororiente hasta llegar al punto 284752A con predio de Álvaro Vásquez (cañada al medio), en una distancia de 27,09 metros           |

#### COORDENADAS:

| ID PUNTO | COORDENADAS GEOGRÁFICAS |                  | COORDENADAS PLANAS |             |
|----------|-------------------------|------------------|--------------------|-------------|
|          | LATITUD (N)             | LONGITUD (W)     | NORTE              | ESTE        |
| 284752   | 6° 7' 9,994"N           | 75° 11' 57,701"W | 1168575,8710       | 875814,9340 |
| 284751   | 6° 7' 9,602"N           | 75° 11' 57,705"W | 1168563,8490       | 875814,7720 |
| 284750   | 6° 7' 8,736"N           | 75° 11' 57,481"W | 1168537,2290       | 875821,6180 |
| 284749   | 6° 7' 8,669"N           | 75° 11' 58,359"W | 1168535,2220       | 875794,6060 |
| 284752A  | 6° 7' 9,759"N           | 75° 11' 58,053"W | 1168568,6940       | 875804,0860 |

**TERCERO: ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla:

3.1. El registro de esta SENTENCIA en el folio de matrícula inmobiliaria No. 018-54687, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla.

Trámite: Restitución y Formalización de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente  
Solicitante: Ana Cecilia Vallejo Restrepo.  
Radicado: 0500312100120200009100

**3.2.** La cancelación de las medidas cautelares de inscripción de la solicitud de restitución y formalización de tierras y de sustracción provisional del comercio, ordenadas por este despacho judicial sobre el inmueble que fue objeto de esta solicitud, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 018-54687.

**3.3.** La inscripción en el folio de matrícula 018-54687 de la medida de protección de la superficie de que trata el art. 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición de efectuar cualquier acto de negociación del inmueble, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de la restitución, o de entrega, en caso de ser esta posterior. Asimismo, deberá adelantarse la anotación de protección que versa la Ley 387 de 1997.

**3.4.** Conforme el parágrafo 4 del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, deberá constar la titularidad del derecho de dominio en co-propiedad con la restituida, del señor Luis Orlando Monsalve Gómez, compañero permanente de la accionante al momento de los hechos victimizantes.

Librese la comunicación pertinente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla (Antioquia), la que ha de acompañarse con copia de esta providencia, con su correspondiente constancia de ejecutoria en formato electrónico. Se le concede el término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la comunicación, para efectuar los registros correspondientes.

Para el cumplimiento de esta orden la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, deberá prestar la ayuda necesaria y brindar la información que se requiera para tal efecto.

**CUARTO: ORDENAR** a la Gerencia de Catastro Departamental de Antioquia, que en el perentorio término de un (1) mes, contado a partir del recibo de la comunicación, proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, con respecto al inmueble descrito en el ordinal SEGUNDO (2º) de esta providencia, atendiendo a la individualización e identificación del mismo, logrado con el levantamiento topográfico y el informe técnico predial efectuados por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, de conformidad con lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Una vez efectuada esta diligencia, deberá remitir la información a la Secretaría de Hacienda Municipal de El Santuario -o la que haga sus veces-, con el fin de organizar lo concerniente al pago del impuesto predial y demás tasas y contribuciones.

Librese el oficio correspondiente, comunicando lo aquí resuelto, el cual solo será enviado una vez se adelanten las gestiones pertinentes por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, conforme lo dispuesto en el ordinal precedente.

Para el cumplimiento de esta orden la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, deberá prestar la ayuda necesaria y brindar la información que se requiera para tal efecto.

**QUINTO: ORDENAR** a la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de la Gobernación de Antioquia, se sirva incluir con prioridad, en el orden que corresponda y

con enfoque diferencial, a la señora Ana Cecilia Vallejo Restrepo junto con su grupo familiar, conformado por su compañero permanente, el señor Luis Orlando Monsalve Gómez (C.C. 6.069.474), sus hijas Ana Catalina Vallejo Restrepo (C.C. 39.175.954), Paula Andrea Monsalve Restrepo (C.C. 1.128.265.889) y Juliana Monsalve Vallejo (C.C. 1.128.421.341), en el Programa de Salud Integral a las Víctimas – PAPSIVI, de conformidad con el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011.

**SEXTO: CONCEDER** a la señora ANA CECILIA VALLEJO RESTREPO (C.C.30.719.824), el subsidio de vivienda rural para adecuación y/o construcción, administrado por el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, advirtiendo a la referida cartera ministerial, que este se aplicará única y exclusivamente en el terreno aquí restituido, descrito en el ordinal SEGUNDO, ubicado en la vereda Las Palmas del Municipio de El Santuario (Antioquia). Lo anterior, de conformidad con la Ley 2079 de 2021. Se concede el término de SEIS (6) MESES, contados a partir del recibo del respectivo oficio, para que proceda de conformidad.

**SÉPTIMO:** Para el cumplimiento de la orden anterior, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD), deberá previamente incluir a la restituida en el correspondiente programa estratégico, remitiendo constancia de ello y de los demás documentos necesarios al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, para que este proceda a aplicar el subsidio de VIS rural. Se concede el término de veinte (20) días contados a partir del recibo del respectivo oficio, para que la UAEGRTD proceda de conformidad.

**OCTAVO: ORDENAR** al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), incluir con prioridad y con enfoque diferencial, en los programas de capacitación y habilitación laboral a la señora Ana Cecilia Vallejo Restrepo, junto con su grupo familiar conformado por su compañero permanente, el señor Luis Orlando Monsalve Gómez (C.C. 6.069.474), sus hijas Ana Catalina Vallejo Restrepo (C.C. 39.175.954), Paula Andrea Monsalve Restrepo (C.C. 1.128.265.889) y Juliana Monsalve Vallejo (C.C. 1.128.421.341).

**NOVENO: ORDENAR** a las autoridades militares y policiales del departamento de Antioquia, especialmente a los Comandos de la Cuarta Brigada del Ejército de Colombia, con sede en el Municipio de El Santuario (Antioquia), y a los Comandos de Policía de El Santuario, Antioquia, y del Departamento de Policía de Antioquia, quienes tienen jurisdicción en el lugar de ubicación del predio restituido, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones a su cargo, y así poder brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

**DÉCIMO ORDENAR** a la Alcaldía de El Santuario:

**10.1.** Incluir con prioridad y con enfoque diferencial, en los programas de atención, prevención y protección, así como en aquellos programas dirigidos a materializar el goce efectivo del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras, propios del ente territorial y destinados específicamente a la población reparada por medio de la restitución jurídica y material de tierras, a la señora Ana Cecilia Vallejo Restrepo, junto con su grupo familiar conformado por su compañero permanente, el señor Luis Orlando Monsalve Gómez (C.C. 6.069.474), sus hijas Ana Catalina Vallejo Restrepo (C.C.

Trámite: Restitución y Formalización de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente  
Solicitante: Ana Cecilia Vallejo Restrepo.  
Radicado: 0500312100120200009100

39.175.954), Paula Andrea Monsalve Restrepo (C.C. 1.128.265.889) y Juliana Monsalve Vallejo (C.C. 1.128.421.341).

**10.2.** Dar aplicación a las medidas administrativas encaminadas a la condonación y exoneración de impuesto predial, tasas y otras contribuciones que pudieran tener la señora Ana Cecilia Vallejo Restrepo (C.C. 30.719.824), respecto del predio identificado con cédula catastral 697-2-001-000-0004-00185-0000-00000, ubicado en la vereda Las Palmas del municipio de El Santuario (Antioquia).

**DÉCIMO PRIMERO:** No obstante, se advierte que la inclusión de las personas anteriormente mencionadas en los programas, deberá estar sometida al consentimiento de estas, y su efectiva prestación será responsabilidad, en igual medida, de la entidad encargada y de la UAEGRTD, quienes deberán brindar una asesoría sobre la oferta institucional correspondiente.

Esta asesoría no podrá considerarse como requisito de admisión en los programas, en el supuesto que el grupo familiar de la restituida solicite su inclusión por sus propios medios.

Asimismo, se advierte que sobre la efectiva prestación de esta asesoría y la inclusión respectiva deberá informarse oportunamente a este Despacho.

**DÉCIMO SEGUNDO: CONCEDER** a las entidades oficiadas el término de diez (10) días, salvo a aquellas que se les haya otorgado un término distinto, para dar cumplimiento a las órdenes.

Asimismo, y en pro del efectivo cumplimiento de las órdenes aquí emanadas, infórmese a las entidades intervinientes que **el contacto con la restituida se efectúa a través de su apoderado judicial para la etapa posfallo, adscrito a la UAEGRTD**, Dr. Rafael Valencia Guzmán, en los teléfonos y direcciones aportadas en el acápite de las notificaciones.

**DÉCIMO TERCERO: NOTIFICAR** este proveído personalmente a la restituida por intermedio de su apoderado judicial adscrito a la UAEGRTD, Dr. Rodian Luquez; a la Procuradora 23 Judicial I de Restitución de Tierras, Dra. Bibiana Zuluaga Castrillón y al Alcalde Municipal de El Santuario.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Firmado Electrónicamente*

**ÁNGELA MARÍA PELAEZ ARENAS**  
**JUEZA**

Documento firmado electrónicamente con el siguiente código HASH, EL CUAL PUEDE VALIDAR DANDO CLICK EN EL SIGUIENTE ENLACE:

<http://restitucionierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Old/validador.aspx>